

**RECURSO DE REVISIÓN:** 666/2010.

**SUJETO** **OBLIGADO:**  
AYUNTAMIENTO DE TACOTALPA,  
TABASCO.

**FOLIO DE LA SOLICITUD:** 01068510  
DEL ÍNDICE DEL SISTEMA INFOMEX-  
TABASCO.

**RECURRENTE:** JOSÉ LUIS  
CORNELIO SOSA.

**CONSEJERO PONENTE:** M.D.  
BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

**Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al dieciocho de enero de dos mil once.**

**VISTO**, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **666/2010** interpuesto por quien dice llamarse **JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA** en contra del **Ayuntamiento de Tacotalpa**, Tabasco, derivado de la atención que se dio a la solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el folio Infomex Tabasco **01068510**; y

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** El **veintitrés de junio de dos mil diez**, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Tacotalpa, en la que requirió: **“LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL DEL PRESIDENTE MUNICIPAL 2010”** (sic)

La solicitud de información se registró bajo el folio **01068510** del índice del sistema Infomex Tabasco.

**SEGUNDO.** A través del sistema Infomex, el **trece de julio de dos mil diez**, el sujeto obligado remitió al solicitante la información que estimó satisfacía el requerimiento informativo del interesado.

**TERCERO.** El **catorce de julio de dos mil diez**, se presentó el escrito de impugnación del solicitante, quien se inconformó en los términos siguientes: **“IA INFORMACIÓN ES PARCIAL Y AMBIGUA POR LO QUE NO ESTOY DE ACUERDO”** (sic)

El recurso de revisión se registró con el folio **RR00098510** en el índice del sistema Infomex Tabasco.

**CUARTO.** El **uno de septiembre siguiente**, el Instituto admitió a trámite el recurso de revisión y lo radicó bajo el número **666/2010**; requirió al titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado el informe sobre los hechos que motivaron la revisión, acompañado del expediente completo relacionado con el trámite de la solicitud de información; tuvo por señalado el sistema Infomex como medio para notificar al recurrente e hizo constar que no ofreció pruebas; ordenó descargar y agregar al expediente la información que obra en la página electrónica *www.infomextabasco.org.mx*, específicamente la respuesta recaída a la solicitud de información relacionada con este recurso, e informó a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

**QUINTO.** En **dieciséis de noviembre de dos mil diez**, el Instituto ordenó agregar al expediente, sin efecto legal alguno por presentarse en forma extemporánea, el informe signado por el licenciado Alfredo Vázquez Ramírez, Coordinador de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tacotalpa. No obstante lo anterior, ordenó a agregar a los autos la copia simple cotejada de su original del expediente formado con motivo de la solicitud de información folio **01068510** del índice del sistema Infomex Tabasco, la cual se admitió como prueba documental y en virtud de su naturaleza, se tuvo por desahogada para ser valorada en su momento procesal oportuno. Asimismo, ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se enlistara para su resolución.

**SEXTO.** Obra actuación de **diecisiete de noviembre de dos mil diez**, en donde se asentó que el expediente **RR/666/2010** correspondió a la ponencia a cargo del Consejero **Benedicto de la Cruz López** para la elaboración del proyecto de resolución el cual se emite en los términos siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O**

**I. Competencia.** El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 59, 60, 62, 63, 67 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los numerales 51, 52, 53, 54 y demás aplicables del Reglamento de la ley citada.

**II. Procedencia y legitimación.** De conformidad con lo previsto en los artículos 59 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 de su Reglamento, tratándose del derecho de acceso a la información pública, el recurso de revisión es procedente cuando el particular presente una solicitud de acceso a información pública y considere lesionados sus derechos por parte del Sujeto Obligado, en los casos en que se le niegue el acceso a la información solicitada; considere que la información entregada es incompleta o no corresponde a la requerida en su solicitud; o bien, no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega de la información.

Pues bien, en el asunto, el hoy recurrente presentó una solicitud de información al sujeto obligado y después de recibir la información proporcionada por éste, interpuso recurso de revisión ante el Instituto en el cual señaló: ***“IA INFORMACIÓN ES PARCIAL Y AMBIGUA POR LO QUE NO ESTOY DE ACUERDO”*** (sic)

Así, el recurrente precisa que, a su juicio, la información proporcionada está incompleta, su manifestación que actualiza la causa de procedencia prevista en el artículo 60, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, que dispone:

***“Artículo 60. El recurso de revisión también procederá cuando el solicitante:  
I. Considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en su solicitud”.***

En razón de lo anterior, el recurso de revisión es **procedente** toda vez que el inconforme considera lesionado su derecho fundamental pues estima que la información proporcionada por el sujeto obligado se encuentra incompleta; por consiguiente, este órgano garante debe analizar si la inconformidad es fundada o no, y en consecuencia determinar conforme a derecho proceda.

Por otro lado, el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, establece:

***“ARTÍCULO 51.- Procede el Recurso de Revisión en los supuestos que establecen los artículo 59, 60 y 61 de la Ley, el cual podrá interponerse, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto reclamado, por el particular que considere lesionados sus derechos por parte del Sujeto Obligado.”***

En tal virtud, por los motivos asentados en párrafos precedentes, el solicitante está **legitimado** para interponer el recurso de revisión.

**III. Oportunidad del recurso.** Atento a lo dispuesto en el numeral 51 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el recurso de revisión podrá interponerse dentro de los **quince días hábiles** siguientes a la notificación del acto o resolución impugnada.

En el caso particular, según las constancias que obran en el expediente formado con motivo de este recurso, la notificación de la respuesta a la solicitud de información del recurrente se practicó el **trece de julio de dos mil diez** y el escrito de revisión se tuvo por presentado el **catorce de julio siguiente de ese mismo año**, por lo que es indudable que el recurso se presentó dentro del plazo legal oportuno.

**IV. Estudio de las causales de sobreseimiento.** En el presente asunto, no se advierte ni se hace valer causa alguna de sobreseimiento.

#### **V. Pruebas.**

- **De la parte recurrente.** De conformidad con el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el inconforme puede ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes en la interposición del recurso de revisión. **En el caso, el recurrente no ofreció pruebas.**
- **Del Sujeto Obligado.** Por su parte, el Ente Obligado puede remitir documentación anexa a su informe según lo establece el artículo 61 del

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En el asunto, el Instituto admitió la prueba documental ofrecida por el sujeto obligado, consistente en la copia simple cotejada de su original del expediente formado con motivo de la solicitud de información pública folio Infomex **01068510**; prueba documental a la cual se le otorga **pleno valor probatorio** de conformidad con los artículos 268 y 269 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia, atento a lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De igual forma, obra agregado al expediente en que se actúa, el documento descargado de la página electrónica [www.infomextabasco.org.mx](http://www.infomextabasco.org.mx), remitido al ahora quejoso en atención a su solicitud de información, consistente en:

▲ ***Copia simple de la declaración patrimonial del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tacotalpa, Tabasco.***

El documento descrito goza de **pleno valor probatorio** pues coincide con el correspondiente que obra en el expediente formado con motivo de la solicitud de información pública folio Infomex **01068510** allegado por el sujeto obligado.

Dicho documento se agregó a autos toda vez que constituye un **hecho notorio** susceptible de invocarse de oficio. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial cuyo rubro dice: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, Registro No. 168124. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009, Página: 2470. Tesis: XX.2o. J/24 Jurisprudencia. Materia(s): Común.

**VI. Estudio.** En ejercicio de su derecho de acceso a la información, el solicitante requirió al Ayuntamiento de Tacotalpa la siguiente información:

**“LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL DEL PRESIDENTE MUNICIPAL 2010” (sic)**

En atención a tal, el Sujeto Obligado únicamente envió al solicitante copia de la declaración de situación patrimonial del Presidente Municipal, constante de seis hojas, que en la primera ostenta el sello de recepción de la Contraloría de ese Ayuntamiento; así como otros datos propios de este tipo de documento; de los cuales se encuentran datos **atinentes al interés público**, y asimismo, aquellos que **no pueden ser considerados confidenciales ya que es información que se halla en los registros o en fuentes de acceso público**; en tales conceptos están: **el nombre completo del declarante, el encargo que inicia, la fecha de posesión del cargo, la oficina o área de adscripción, la ubicación de dicha oficina, teléfono oficial, remuneración neta mensual por ese encargo, fecha de la declaración, lugar y firma del declarante.**

Ahora bien no existiendo elementos en contrario para estimar incompleta o ambigua la información aportada, se colige que **tal satisface el requerimiento informativo**, por lo que no le asiste la razón al recurrente en reclamar tales vicios.

No obstante, este Instituto advierte una trasgresión al procedimiento para el acceso a la información pública que establece el Reglamento la Ley de la materia, en virtud de que el Sujeto Obligado, no dictó ni remitió el acuerdo que, de conformidad al artículo 45, primer párrafo del ordenamiento en cita, deberá emitir para poner a disposición del solicitante la información requerida, a saber:

*ARTÍCULO 45.- Toda solicitud de información realizada en los términos de la Ley y este Reglamento, será satisfecha por la Unidad de Acceso a la Información, mediante un acuerdo que indique la disponibilidad de la información, en un plazo no mayor de veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se recibió la solicitud o, en su caso, contados a partir de la fecha en que conforme al artículo 41 de este ordenamiento el interesado aclare, corrija o subsane su solicitud.*

**Por tanto, si bien la información entregada satisface el requerimiento informativo, es indebido entregar documentos sin el proveído correspondiente.**

Por otro lado, este Instituto también advierte que el Sujeto Obligado, por la naturaleza del documento entregado, divulga información concerniente al **derecho a la intimidad** que está obligado a tutelar en términos de lo señalado en los artículos que a continuación se transcriben:



“Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **DATOS PERSONALES:** La información concerniente a las características físicas, morales o emocionales; origen étnico o racial; domicilio; vida familiar, privada, íntima y afectiva; patrimonio; número telefónico, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados, u otros análogas que afecten su intimidad; ideología; opiniones políticas; preferencias sexuales; creencias religiosas, estados de salud físicos o mentales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad; intimidad, honor y dignidad, que se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

IV. **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:** La información en poder de los Sujetos Obligados, relativa a los datos personales, protegidos por el derecho fundamental a la privacidad.

XI. **PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES:** La garantía de tutela de la privacidad de datos personales en poder de los Sujetos Obligados.”

“ARTÍCULO 3.- Además de lo señalado en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

II. **DERECHO A LA INTIMIDAD:** Derecho inherente al ser humano de mantenerse ajeno a toda injerencia o intromisión arbitraria o abusiva en su vida privada, familiar o afectiva o a sus datos personales, en salvaguarda de su honra y dignidad.”

“ARTÍCULO 18.- Se considera información confidencial los Datos Personales en concordancia con el concepto previsto por la fracción I del artículo 5 de la Ley, por lo que no podrán ser objeto de divulgación, distribución ni comercialización y su acceso estará prohibido a toda persona distinta del aludido, salvo las excepciones previstas en las disposiciones legales.

Los Sujetos Obligados sólo podrán recabar y utilizar datos personales con fines oficiales y lícitos, por lo que deberán ser pertinentes y adecuados en relación con el ámbito y las finalidades para las que se hayan recabado.”

“ARTÍCULO 19.- Los Sujetos Obligados garantizarán la protección de los Datos Personales.”

“ARTÍCULO 20.- Los Datos Personales no podrán usarse para fines distintos de aquéllos para los que hubieren sido recabados. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines estadísticos o científicos e interés general. Los Datos Personales serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual de la persona.”

“ARTÍCULO 21.- Se consideran Datos Personales:

I. Los datos propios de una persona física identificada o identificable relativos a:

- a) Origen étnico o racial;
- b) Características físicas;
- c) Características morales;

- d) *Características emocionales;*
  - e) *Vida afectiva;*
  - f) *Vida familiar;*
  - g) *Domicilio;*
  - h) *Número Telefónico de conexión física, celular o satelital;*
  - i) *Correo electrónico o Dirección del Protocolo de Internet o IP;*
  - j) *Patrimonio;*
  - k) *Ideología;*
  - l) *Afiliación política;*
  - m) *Creencia o convicción religiosa;*
  - n) *Estado de salud física;*
  - o) *Estado de salud mental;*
  - p) *Información financiera;*
  - q) *Preferencia sexual; y*
  - r) *Otros análogos que afecten su intimidad.*
- II...”

Ahora bien, al analizar los artículos anteriores de manera sumaria podemos indicar que los **datos personales** constituyen **toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad y sobre la cual no puede realizarse ningún acto o hecho sin la debida autorización de los titulares o sus representantes legales y cuya protección debe ser garantizada por los Sujetos Obligados**; en ese tenor, como se indicó en líneas más arriba, en virtud de la naturaleza del documento entregado, este contiene datos personales que afectan la intimidad del declarante dado que son concernientes a la **vida familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio e información financiera**, tales se detallan en la información entregada en el punto once de la sección *DATOS GENERALES* relativos a *domicilio particular actual, calle, numero exterior e interior*; así como en aquellos apartados relativos a bienes inmuebles, muebles, inversiones, cuentas bancarias, otros tipos de valores, gravámenes o adeudos sobre el patrimonio, del declarante, su cónyuge y/o dependientes, así como el nombre y el domicilio de estos dos últimos.

Luego, según lo establecido en el **artículo 5, fracción I** de la Ley, la información concerniente a datos personales, ostentan la restricción en relación a que sobre tal información no puede realizarse ningún acto o hecho sin la debida **autorización** de los titulares de esos datos o sus representantes legales; asimismo, el **artículo 37 de la Ley de la materia** determina que en el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya **información confidencial**, o sea, datos personales, los Sujetos Obligados la comunicarán siempre y cuando **medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial**.



En ese orden de ideas, del análisis practicado a las documentales anexas al informe se determina que no media en ellas **consentimiento expreso** del Presidente Municipal que autorice a la divulgación de su información relativa a datos personales; sino únicamente en el oficio **CM/561/2010** firmado por el Contralor Municipal donde se manifiesta que se envía en medio magnético el documento solicitado correspondiente a la declaración patrimonial del Presidente Municipal a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento demandado, y al final de dicho oficio, marca copia para el Dr. Ulises Solís García, Presidente Municipal de Tacotalpa; **tal hecho únicamente prueba que el Presidente Municipal probablemente tiene conocimiento del otorgamiento de su información para cumplimiento de la Ley de la materia, como lo refiere el citado oficio, pero ello de ninguna manera es el consentimiento expreso que exige la Ley.**

Así las cosas, es necesario ordenarle al Sujeto Obligado, que instruya a quien corresponda, para que **verifique si tiene autorización** para dar a conocer los datos personales contenidos en la declaración patrimonial del Presidente Municipal y en caso contrario, **retire inmediatamente** de su Portal de Transparencia la información que se analizó en párrafos anteriores relativa a la solicitud de merito. En tal supuesto, deberá elaborar una **versión pública**<sup>1</sup> de la información solicitada contemplando lo establecido en el artículo 50<sup>2</sup> del Reglamento de la Ley; misma que deberá publicar en el apartado correspondiente al inciso e) de la fracción I, del artículo 10, y entregar en cumplimiento a esta resolución.

En **conclusión**, de conformidad con el artículo 65, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **CONFIRMA** la disponibilidad de información otorgada por sujeto obligado en atención a la solicitud de información con folio Infomex 01068510; lo anterior, en razón de lo expuesto en el considerando sexto de esta resolución.

<sup>1</sup> **VERSIÓN PÚBLICA:** Documento elaborado por los Sujetos Obligados que contiene información pública, sin que aparezca la información clasificada como reservada y confidencial. (Artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, fracción XVI)

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 50.-** Los Sujetos Obligados podrán entregar información que contenga una parte o partes clasificadas como reservada, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas.  
Para ello, los Sujetos Obligados procederán a reproducir la información dejando en blanco los espacios que ocupa la información de acceso restringido, poniendo en su lugar la siguiente leyenda "Espacio que ocupa información clasificada como reservada o por información confidencial" y la entregará así al solicitante.

En virtud de la información materia de la solicitud de meritó, se **REQUIERE** al titular del Sujeto Obligado, para que en un plazo que no exceda de cinco días hábiles a partir de que surta efectos la notificación que se le haga de este fallo, instruya a quien corresponda para que **verifique** si tiene autorización para dar a conocer los datos personales contenidos en la declaración patrimonial del Presidente Municipal.

En el supuesto de que no tenga tal autorización, deberá retirar inmediatamente de su Portal de Transparencia esa información y elaborar una versión pública de la declaración patrimonial solicitada contemplando lo establecido en el artículo 50 del Reglamento de la Ley; y lo razonado en el presente considerando. En su oportunidad deberá publicar dicha versión en el apartado correspondiente al inciso e) de la fracción I, del artículo 10 de la Ley dentro de su Portal de Transparencia.

Dentro del mismo plazo antes citado, deberá informar a este Instituto el cumplimiento que dé a lo ordenado previamente y lo que resulte, apercibido que en caso de inobservancia, se actuará conforme a lo dispuesto en el capítulo undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado..

Se **instruye** a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto para que solicite al Sujeto Obligado que informe respecto de la posible autorización otorgada por el titular de los datos personales referidos en el presente considerando y de no existir ésta, gire instrucciones a las áreas competentes, con el objeto que tomen todas las providencias necesarias para proteger los datos personales que fueron publicados por el Sujeto Obligado a través del sistema Infomex en la respuesta recaída a la solicitud de información **01068510**, así como, los agregados en autos, e inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** De conformidad con el artículo 65, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **CONFIRMA** la disponibilidad de la información otorgada por sujeto obligado en atención a la solicitud

de información con folio Infomex **01068510**; lo anterior en razón de lo expuesto en el considerando sexto de esta resolución.

**SEGUNDO.** En virtud de la información materia de la solicitud de meritó se **REQUIERE** al titular del Sujeto Obligado, para que en un **plazo** que no exceda de **cinco días hábiles** a partir de que surta efectos la notificación que se le haga de este fallo, instruya a quien corresponda para que verifique si tiene autorización para dar a conocer los datos personales contenidos en la declaración patrimonial del Presidente Municipal.

En el supuesto de que no tenga tal autorización, deberá **retirar inmediatamente** de su Portal de Transparencia esa información y elaborar una versión pública<sup>3</sup> de la declaración patrimonial solicitada contemplando lo establecido en el artículo 50<sup>4</sup> del Reglamento de la Ley; y lo razonado en el considerando sexto de esta resolución.

En su oportunidad deberá publicar dicha versión en el apartado correspondiente al inciso e) de la fracción I, del artículo 10 de la Ley dentro de su Portal de Transparencia.

Dentro del mismo plazo antes citado, deberá **informar** a este Instituto el cumplimiento que dé a lo ordenado previamente y lo que resulte, **apercibido** que en caso de inobservancia, se actuará conforme a lo dispuesto en el capítulo undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

**TERCERO.** Se **instruye a la Secretaria Ejecutiva** de este Instituto para que solicite al Sujeto Obligado que informe respecto de la posible autorización otorgada por el titular de los datos personales referidos en el considerando sexto de esta determinación y de no existir ésta, **gire instrucciones** a las áreas competentes, con el objeto que tomen todas las providencias necesarias para proteger los datos personales que fueron publicados por el Sujeto Obligado a través del sistema Infomex en la respuesta recaída a la solicitud de información 01068510, así como, los agregados en autos, e **inicie el procedimiento** administrativo de responsabilidad correspondiente.

<sup>3</sup> **VERSIÓN PÚBLICA:** Documento elaborado por los Sujetos Obligados que contiene información pública, sin que aparezca la información clasificada como reservada y confidencial. (Artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, fracción XVI)

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 50.-** Los Sujetos Obligados podrán entregar información que contenga una parte o partes clasificadas como reservada, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas.  
Para ello, los Sujetos Obligados procederán a reproducir la información dejando en blanco los espacios que ocupa la información de acceso restringido, poniendo en su lugar la siguiente leyenda "Espacio que ocupa información clasificada como reservada o por información confidencial" y la entregará así al solicitante.

---

***Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.***

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros **M.C. Gilda María Bertolini Díaz**, Presidenta, **Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza**, y **M.D. Benedicto de la Cruz López**; siendo ponente el último de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.

**CONSEJERA PONENTE  
M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.**

**CONSEJERO  
LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.**

**CONSEJERO  
M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.**

**SECRETARIA EJECUTIVA  
M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.**

** BDL/bsrc**

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A **Dieciocho de Enero de Dos Mil Once**, LA SUSCRITA **M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/666/2010** INTERPUESTO EN CONTRA DEL **AYUNTAMIENTO DE TACOTALPA**. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, **CONSTE**.